PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4003-006-2012-00718-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 63 - 66) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

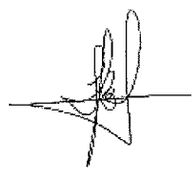

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4003-006- 2013-00454-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 49 - 50) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4003-006-2014-00171-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 72 - 74) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4003-006-2013-00497-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 64 - 66) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

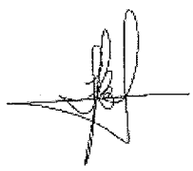

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4022-006-2014-00682-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 84-86) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

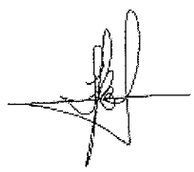

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54-001-4003-006-2015-00066-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la FUNDACION DE LA MUJER, a través de apoderado judicial en contra de los señores JUAN MANUEL JAIMES ARAQUE, ROSAURA JAIMES ARAQUE Y JORGE ANDRES VIVAS HERNANDEZ para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 49, 51), advierte el despacho que a fecha 24 de febrero de 2022 se surtió auto de modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue aprobada por Secretaria hasta el 23 de febrero del año en curso (ver folio 46).

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante donde nuevamente liquida intereses desde el año 2014, los cuales ya fueron aprobados y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 22 de junio de 2022 la suma de **NUEVE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($9.293.352.58).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

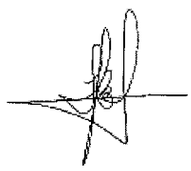

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4022-006-2016-00146-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 39 - 41) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

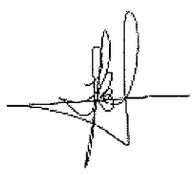

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIO GUTIERREZ.
DEMANDADO: MANUEL HERNANDO DUARTE SEPULVEDA.
Rad. No.54 001 40 22-006-2016-00458-00.

San José de Cúcuta, Junio Veintiocho(28) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la parte demandada y la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En lo referente al poder otorgado advierte el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 77 del C.G.P. en armonía con el Decreto 806 de 2020 y hoy con la ley 2213 del 13 de Junio de 2022; razón por la cual se procederá a reconocer personería a la Doctora **ANGIE MARIAN ZAMBRANO GOYENECHE** como apoderada judicial del demandado **MANUEL HERNANDO DUARTE SEPULVEDA.**

En lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito fundamenta su solicitud la parte demandada en el hecho que realizada la correspondiente consulta en la página de la rama judicial aparece como última actuación registrada el pasado 8 de marzo de 2021 y que en su sentir a la fecha ya ha pasado más de un año sin que haya registrado actuación alguna que interrumpa los términos que señala el artículo 317 del C.G.P., por lo que en su sentir es procedente el decreto de desistimiento tácito y ordenar levantar las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Que lo que se denota es la falta de interés en adelantar el presente proceso por la parte demandante.

De entrada le señala el despacho a la peticionaria que en lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*", pero "*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto (...) será de dos (2) años".***

(negrillas del Juzgado); término que se interrumpirá por *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte".*

De lo anterior se concluye con absoluta claridad que contrario a lo planteado por la peticionaria en el presente proceso ya se profirió sentencia el pasado 22 de febrero de 2017, lo que trae como conclusión que no nos encontramos frente al término de un(1) año sino de dos(2).

De otro lado,el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia *s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora bien, si se trata de un proceso ejecutivo con *"sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución"*, la *actuación* que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las *"liquidaciones de costas y de crédito",* sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Una vez proferida la Sentencia el pasado 22 de Febrero de 2017, la parte actora allegó la correspondiente liquidación de Crédito el pasado 28 de Mayo de 2017(ver folios 69 y 70) la cual fue aprobada el pasado 7 de Noviembre de 2017(ver folio 74).

Sumado a lo anterior en escrito obrante al folio 71 del presente cuaderno la apoderada judicial de la parte actora solicitó "impulso al proceso" e hizo referencia a la liquidación de crédito presentada y a la liquidación de costas carga que corresponde al Juzgado y no a la parte.

Ahora bien, si revisamos lo actuado de conformidad con la consulta de procesos realizada en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, aportado por la misma parte peticionaria obrante a los folios 78 y 79 del presente se tiene que el proceso el pasado 10 de Noviembre de 2017 se encontraba para liquidar las costas, actuación

que como ya se dijo es una carga procesal de resorte del Juzgado concretamente a la secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y no de la parte, sin que a la fecha se hayan liquidado las mismas, por lo tanto considera el despacho que no es admisible declarar el desistimiento tácito al estar pendiente una actuación procesal propia de la administración de justicia y no de la parte demandante.

La parálisis del proceso por la mora por parte de la secretaria del Juzgado para liquidar las costas no puede afectar los intereses de la parte actora, pues no nos encontramos frente a un incumplimiento de una carga procesal propia de la parte o desatención a un requerimiento del Juez como director del Proceso..

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"Al descender de los razonamientos precedentes, y una vez revisadas las piezas procesales, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a los cuestionamientos endilgados al auto proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, toda vez que no se observa que dicha decisión haya sido caprichosa e inconsulta, y en ese sentido, resulta acertada la orden del *a quo* constitucional, de negar el amparo.

Al respecto, se observa que la decisión del juez colegiado, de confirmar la decisión del juez de primer grado, tuvo sustento en que al revisar las pruebas que comportan el proceso, junto con la normatividad aplicable al asunto, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por ende, a la terminación del proceso, en tanto que las diligencias mismas dan cuenta que la inactividad que aduce la quejosa, no deviene de la parte demandante sino del despacho, en tanto que se encuentra pendiente el decreto de pruebas el cual no se ha podido evacuar dada la congestión judicial que evidencia el despacho cuestionado, situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 de estatuto procesal, determinación que fue edificada de conformidad con las normas aplicables al caso.

Así, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, luego de analizar lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y de cara a las pruebas obrantes en el expediente, advirtió:

(...) en el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay lugar a la aplicación de esta sanción, toda vez que la inacción en el proceso no recae en la falta de diligencia de la parte actora, pues no hay que reprocharle alguna actuación pendiente que paralice el cauce del proceso, por el contrario mediante memorial de fecha 21 de abril de 2017 solicitó el impulso del mismo.

En efecto, como lo adujo el Juzgado de primera instancia, se encuentra pendiente una actuación procesal como el decreto de pruebas que corresponde única y exclusivamente al Despacho de primera vara, quien advirtió que se encontraba pendiente de turno para adoptar esa decisión, que dicho sea de paso no existe norma que someta esta actuación a tal rigurosidad, lo cierto es que por más consciente que sea esta Sala unitaria de la excesiva congestión judicial que afrontan la mayoría de Despachos judiciales y que perjudica a las partes, en el caso no opera el desistimiento tácito y no se le puede abrir tal sanción a la parte demandante.

"Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación, que la conclusión a la que arribó, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto." **GERARDO BOTERO ZULUAGA-Magistrado Ponente**STL1521-2020-Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Siguiendo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y legales citados, es claro para este despacho que la solicitud de desistimiento tácito no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **ANGIE MARIAN ZAMBRANO GOYENECHE** como apoderada judicial del demandado MANUEL HERNANDO DUARTE SEPULVEDA, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

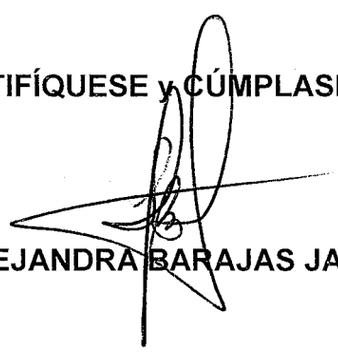

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54-001-4003-006-2018-00984-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN", a través de apoderado judicial en contra de las señoras JAQUELINE FORERO CARDONA Y MILADY FORERO CARDONA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 51, 52), advierte el despacho que la tasa de interés mensual no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($4.565.122.63).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

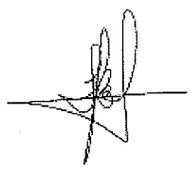

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54-001-4003-006-2019-00136-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra del señor ALBERTO JOSE CABALLERO ROMERO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación allegada por la parte demandante (ver folios 101, 106), advierte el despacho que el capital liquidado no corresponde al establecido en el mandamiento de pago (ver folio 45), a su vez la tasa de interés mensual no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta los valores reportados como abonos en la liquidación presentada.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado **(**art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($4.072.771.93).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

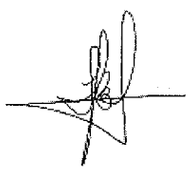

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Verbal de Pertenencia Rdo.54001-4003-006-**2019-00841-00**.
Sin Sentencia.

San José de Cúcuta, Veintiocho(28) de junio de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, adelantado por el señor **CARLOS JULIO GRIMALDO**, a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDA y CIA LTDA,** representada legalmente por el señor **GUSTAVO BEDOYA DUQUE**, para resolver sobre la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante relacionada con la pérdida de competencia de este despacho judicial para seguir conociendo del proceso.

Fundamenta su solicitud en el hecho que el proceso presenta una parálisis desde el mes de Junio de 2021 sin motivo aparente, por lo que en su sentir de dan los presupuestos contemplados en el artículo 121 del C.G.P..

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 121 del C.G.P. al referirse al tema señala expresamente: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada".*

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen se tiene que la parte demandada fue notificada en debida forma el pasado 16 de Diciembre de 2020(ver constancia secretarial obrante al folio 285), la última actuación del proceso corresponde a la audiencia de recepción de testimonios del pasado 29 de Abril de 2021.

De otro lado las pruebas ordenadas de manera oficiosa mediante el auto de fecha 19 de marzo de 2021(ver folio 286) como las ordenadas en la audiencia realizada el pasado 8 de abril de 2021, no han sido allegadas al proceso, y desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido mas de un año y desde la notificación a la parte demandada casi dos(2) años, de lo que se desprende con absoluta claridad que efectivamente este despacho judicial ha perdido competencia para seguir conociendo del presente proceso; razón por la cual ha de informarse lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y así mismo se enviará el expediente al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en forma directa, sin necesidad reparto, ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

PRIMERO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la perdida de competencia en cumplimiento a lo ordenado en artículo 121, inciso 1º del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNCIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** conforme a lo motivado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

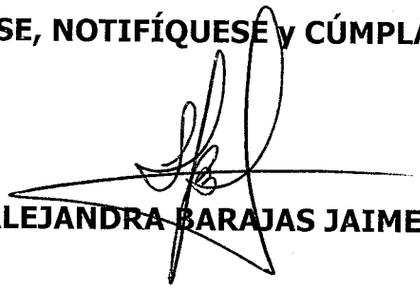

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00125-00.

San José de Cúcuta, Veintitrés(23) de Junio de dos Mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia seguido por los señores **MARIO ROQUE ARIAS CHASSOULE y FELIX JESUS ARIAS CHASSOULE,** a través de apoderado judicial en contra de **ROSALBA CONTRERAS ARIAS e INES ARIAS CONTRERAS.**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 19 del mes de: Julio de 2022,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso,

conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **BEATRIZ PEÑARANDA PEÑARANDA, LUIS CARLOS ARIAS PEÑARANDA y JOSE EDGAR MOSQUERA,** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

1.3 INSPECCION JUDICIAL: El despacho se abstiene de ordenar la práctica de la INSPECCION JUDICIAL solicitada por considerarla que lo que se pretende probar se puede verificar por otros medios de prueba. (art. 236 del C.G.P.).

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, recursos, y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **LUIS ANDREINA GOYENECHE TORRES, GLORIA HAYDEE ALVAREZ ROJAS, JORGE SANTOS BUITRAGO PARRA y LUZ DOLORES DURAN REY,** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1.INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante los señores **MARIO ROQUE ARIAS CHASSOULE y FELIX JESUS ARIAS CHAUSSOULE** y a las demandadas las señoras **ROSALBA CONTRERAS ARIAS** e **INES ARIAS CONTRERAS,** Lo

anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. Además se deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 392 las partes no podrán formular mas de diez(10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. numeral 5° se dispone ampliar el término por una sola vez hasta por seis(6) meses para decidir la instancia por razones de la pandemia covid-19.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE: LUCILA ALBARRACIN GELVEZ.
Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00137-00.

San José de Cúcuta, Junio Veintiocho(28) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente trámite de Sucesión de la causante **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ.**

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., "*Agotada cada etapa del Proceso El Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes…*"

Si revisamos lo actuado se tiene que la parte actora manifestó expresamente la existencia de los siguientes herederos además de su poderdante : **MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ**, **LUZ MARGARITA ALBARRACIN GELVEZ, MARTHA DOLORES ALBARRACIN GELVEZ y NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN,** a quienes se les ordenó notificar la existencia del presente trámite de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. conforme al numeral 3º del auto de fecha 03 de Julio de 2020(ver folio 38).

No obstante si revisamos lo actuado los mencionados herederos solo han sido notificados de conformidad con el artículo 291 de C.G.P.(ver folios 54-58), estando pendiente notificarlos de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.. carga que corresponde asumirla a la parte actora; razón por la cual se le requiere para que procede de conformidad.

Ahora previamente, a lo anterior deberá manifestar bajo la gravedad del juramento las direcciones de los herederos a notificar y la forma como las obtuvo, toda vez, que en el escrito contentivo de la demanda se hizo caso omiso a ello, siendo

requisito de la misma a las voces del artículo 488 C.G.P. numeral 3º ***" el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos".***

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que no aparece acreditado que la parte actora haya adelantado el trámite pertinente ante el IGAC para la expedición de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **260-146875, 260-146876,270-255288 y 260-255289**, se ordena oficiar nuevamente a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** para que a costa de la parte actora expide los avalúos catastrales de los bienes inmueble correspondiente a las matrículas inmobiliarias antes mencionadas de propiedad de la causante **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ** identificada con la C.C. 27.672.115.

Finalmente previamente a reconocer como interesada en el presente trámite a la señora **MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ**, se dispone requerirla para que aporte el registro civil de nacimiento que la acredite como heredera de la causante **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ.**

Reconocer al Doctor **DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS** como su apoderado judicial conforme al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2021-00841-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **AURA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no la subsanó en debida forma, en primer lugar, ante la afirmación realizada por la procuradora judicial de la parte actora, en el sentido de que el objeto de la litis recae sobre una garantía mobiliaria y no un proceso ejecutivo y por ende no tendría que estar identificado específicamente la obligación dentro de un poder especial, la misma, no es de la aceptación de este Despacho judicial, en tanto el poder debe cumplir con todos los requisitos por tratarse de una actuación judicial[1].

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, pretende acercar al plenario un poder conferido mediante escritura pública fechado el pasado 17 de agosto de 2021, sin embargo, esta escritura, también indica que el acto, es un poder especial, cuya esencia es, que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando, por tal razón debería indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido[2]; situación que en la presente actuación no acontece, razón por la que considera el Despacho, que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, en aplicación del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el 90 ibídem se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

[1] Tesis que se acompasa con lo señalado por el doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, Pg. 333, junio de 2021.
[2] "HENRY SANABRIA SANTOS, obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, Pg. 333, junio de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

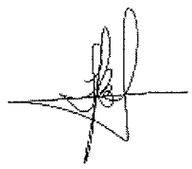

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 23 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –Verbal sumario-.**
RADICADO:	**540014003006-2021-00815-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**
DEMANDADO:	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, el cual se tramita por el procedimiento verbal sumario, instaurado por el señor **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no, se observara, que el juramento estimatorio presentado al momento de subsanarse la demanda, no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez, que el precitado artículo indica que la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda deberá estimarlo razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y debido a que la parte demandante en su juramento estimatorio solamente especifica el valor pretendido en la suma de once millones doscientos mil de pesos ($11´200.000,oo), sin señalar ninguna otra clase de pretensión económica, como por ejemplo, la actualización monetaria de la suma debida de acuerdo al IPC, producido, elaborado, certificado y difundido por el DANE, como es el criterio para la actualización monetaria de las sumas debidas, tal y como lo reitera la Corte Suprema de Justicia; posición contraria a lo solicitado en el acápite de pretensiones, donde la apoderada judicial de la parte actora, solicita intereses moratorios, desde el mes siguiente al que se presentó la reclamación a la aseguradora, además, de intereses a partir de la fecha de presentación de la reclamación a la aseguradora demandada; y como consecuencia de todo lo anterior se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo

206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, al no haber sido correctamente subsanada.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 numeral 7° y 206 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

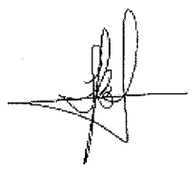

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 23 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00874-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**
DEMANDADO: **VICTOR JULIO MALPICA LOPEZ y DALIA ROSA GARCIA CELIS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez, que con el objeto corregir la demanda, allegó al plenario la escritura pública No.2900 del 14 de septiembre de 2020, sin embargo, las facultades que en este se conceden son las de: representar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, en toda clase de procesos judiciales o administrativos, actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, ante autoridades como la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles del orden civil, comercial, agrario, constitucional, de familia y contencioso administrativo, autoridades de policía, y autoridades de la rama ejecutiva o legislativa, sin que allí se hubiere indicado con precisión y claridad el asunto para el que fue otorgado[1].

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 de C.G.P., toda vez, que en la escritura pública No. 2900 del 14 septiembre de 2020, contentiva del poder especial, no se identifica siquiera el nombre de la parte demandada, ni el de número de la obligación que se pretende cobrar, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

[1] HENRY SANABRIA SANTOS, DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, junio de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

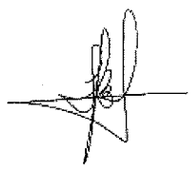

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO **–Menor Cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00430**-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME ALIRIO LÁZARO MEZA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JAIME ALIRIO LAZARO MEZA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que en la constancia de remisión del poder conferido al Abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO[1], por parte de la aquí demandante, no reposa el correo electrónico del togado, el cual corresponde a gestionjuridica@irmsas.com. Situación anterior que conlleva a establecer que no existe certeza, si efectivamente le fue remitido la facultad de representar al Banco Popular S.A., a la dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual resulta en indicar que tal falencia, es contrario a lo establecido en el Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Ver folio 13 de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO **–Menor Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2022-00435**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA LEMUS LANZIANO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN PATRICIA LEMUS LANZIANO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. No. 88.253.833 [1], persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Ver folios 9 al 20 de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00433**-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANNY KATHERINE APARICIO MEDINA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora ANNY KATHERINE APARICIO MEDINA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. No. 88.253.833 [1], persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Ver folios 9 al 20 de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-**2022-00436**-00
DEMANDANTE: MERLY CAROLINA FERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HENRRY YAIR ARROYO VELEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora MERLY CAROLINA FERNANDEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra HENRRY YAIR ARROYO VELEZ, MARIA PATRICIA DAZA SEGURA y ELVIA MARIA VELEZ ECHEVARRIA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que el poder que se adjunta, fue conferido para actuar ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Múltiples.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G.del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO **–Menor Cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00411**-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA JIMENEZ REYES
DEMANDADO: ELKIN DARIO CUADROS ARIAS Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la señora ANA SILVA JIMENEZ REYES quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor ELKIN DARIO CUADROS ARIAS y KEYN MINERBA HERNANDEZ IBARRA para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que, si bien la parte actora habla en los hechos de la demanda, que la obligación reclamada tiene su génesis en un contrato de mutuo, que fue respaldado con la letra de cambio que se adjunta por $55.000.000, no obstante, verificado el referido título valor, se tiene que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por en el numeral 3° del articulo 671 numeral 2º del CCio, en tanto no contiene fecha de vencimiento o exigibilidad, de ahí que carece de eficacia al tenor de lo estipulado en el Art. 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 y 422 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ